

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-286/2018

RECORRENTE: ROBERTO JOSÉ
ARELLANO CRESPO, EN
REPRESENTACIÓN DE MIGUEL
ARELLANO DÍAZ DE LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JORGE ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-286/2018**, en el que se impugna la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave alfanumérica SM-JDC-279/2018.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por la recurrente en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de inscripción en el Registro Federal de Electores y expedición de credencial de elector. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, Miguel Arellano Díaz de León acudió a un Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral, ubicado en Aguascalientes, Aguascalientes, con el fin de solicitar su credencial para votar con fotografía y ser incluido en la lista nominal de electores. Sin embargo, en el referido Módulo de Atención se negaron a realizar los trámites referidos, porque el solicitante es menor de edad (de las constancias de autos, se desprende que cumplirá dieciocho años hasta el dieciséis de agosto próximo).

II. Trámite ante el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral en Aguascalientes. El dieciséis de marzo siguiente, Roberto José Arellano Crespo, en representación de Miguel Arellano Díaz De León, presentó un escrito ante el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral en Aguascalientes, en el que solicitó, esencialmente, se inscribiera a su representado en el Registro Federal de Electores y se le expidiera la credencial para votar con fotografía.

Mediante oficio INE/JLE/RFE/1159/2018, de dieciocho de abril del año en curso, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta

Local Ejecutiva del Instituto Electoral en Aguascalientes negó lo solicitado.

III. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la determinación del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral en Aguascalientes, Roberto José Arellano Crespo, en representación de Miguel Arellano Díaz De León, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se radicó en la Sala Regional Monterrey con la clave alfanumérica SM-JDC-279/2018.

El once de mayo del año en curso, la Sala Regional Monterrey resolvió el referido juicio ciudadano, en el sentido de confirmar el oficio INE/JLE/RFE/1159/2018, emitido por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral en Aguascalientes, mediante el cual se negó a Miguel Arellano Díaz de León, la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Electores y la expedición de la credencial para votar por no haber alcanzado la mayoría de edad.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, Roberto José Arellano Crespo, en representación de Miguel Arellano Díaz De León, interpuso el presente recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-279/2018.

TERCERO. Turno de expediente. La Magistrada Presidenta de la Sala Superior determinó integrar el expediente del recurso de reconsideración, al que se le asignó la clave SUP-REC-286/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para

los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General de Medios.

CUARTO. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 62, párrafo primero, inciso b), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se surte la causal de improcedencia consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

De los citados preceptos, se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de la demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el caso, la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Monterrey, fue notificada personalmente a Roberto José Arellano Crespo, en su calidad de representante de Miguel Arellano Díaz De León, el catorce de mayo de dos mil dieciocho, tal como lo reconoce de manera expresa el recurrente en su demanda; por lo que tal confesión hace prueba plena en su contra, de conformidad con el artículo 14, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, esa manifestación se encuentra corroborada con la cédula de notificación personal elaborada por la notificadora de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes. La referida documental cuenta valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de ella se desprende que la parte recurrente fue notificada

personalmente de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey el catorce de mayo del año en curso.

Por tanto, si la sentencia controvertida se notificó el lunes catorce de mayo del presente año, el plazo legal para la presentación del medio de impugnación transcurrió del martes quince al jueves diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

En tal sentido, si el medio de impugnación se recibió hasta el dieciocho de mayo siguiente, en la Sala Regional Monterrey, es notorio que se presentó fuera del plazo legal de tres días previsto para interponer el medio de impugnación.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO